

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veinticuatro de abril de dos mil diecisiete.

Vista la certificación del plazo para el cumplimiento del fallo dictado en el expediente al rubro citado de la secretaria de acuerdos de este instituto, así como el estado procesal del expediente en que se actúa del que se desprende lo siguiente:

- I. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, este Órgano dictó resolución de las medidas de apremio en el expediente al rubro citado, en el que se declaró incumplida la resolución de fecha cuatro de diciembre de dos mil trece y se apercibió al Titular de la Unidad de Acceso a la Información del ente municipal, para que en el plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación de dicha resolución, cumpliera con lo ordenado, y que de no hacerlo se haría acreedor a una multa, que podría establecerse en un monto de cincuenta a quinientos días de salario mínimo general diario vigente en el Estado.
- II. El plazo anteriormente señalado concedido para el cumplimiento del fallo citado, transcurrió del nueve al veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis.
- III. El Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Ayuntamiento de Cosoleacaque, Veracruz, desató la resolución del Instituto dictada dentro del expediente principal y la pronunciada en el expediente para la imposición de medidas de apremio, omitiendo entregar al recurrente lo solicitado, incumpliendo con ello el deber legal de permitirle el acceso a la información, contemplado en la ley de la materia.

Con fundamento en los artículos 75, párrafo 1, fracciones III, IV, VIII, IX, y 78, párrafo 1, fracciones I y II de la Ley número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 82, fracción XXV, 103, fracción XXIV, transitorio octavo de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 27 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 4,16, 23, 24, 33, fracción I, 43 y 50 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, el Pleno de este instituto, el Pleno de este instituto,

ACUERDA:

- I. Agréguese al expediente la certificación de cuenta para que surta los efectos legales procedentes.
- II. El Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Ayuntamiento de Cosoleacaque, Veracruz, incumple con la resolución del Instituto dictada dentro del expediente principal y la pronunciada en el expediente para la imposición de medidas de apremio, al hacer caso omiso de la solicitud presentada por el impetrante consistente en:

- “1. NÚMERO DE SOLICITUDES RECIBIDAS, DEL PERIODO DE 2010 A 2013.
2. RECURSOS DE REVISIÓN GENERADOS POR INCUMPLIMIENTO DE LA ENTREGA DE INFORMACIÓN SI SE LE APLICARAS MULTAS, MEDIDAS Y APREMIO.
3. ÚLTIMO SALARIO DEVENGADO COMO FUNCIONARIO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, Y PARA EL CASO QUE ESTE SEA

HONORÍFICO, DIGA QUE OTRAS FUNCIONES DESEMPEÑA DENTRO DEL AYUNTAMIENTO Y CUANTO RECIBE POR ESTA ACTIVIDAD COPIA DEL PAGO DE LA NOMINA Y COPIA DEL ULTIMO AGUINALDO RECIBIDO.

4. DONDE SE CONCENTRAN LOS ARCHIVOS DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

5. NOMBRE DE LA PERSONA QUE RECIBE EN LA ENTREGA RECEPCION LOS ARCHIVOS Y MOBILIARIOS DE LA UNIDAD DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN.

6. COPIA DE LA RELACIÓN DE LOS ARCHIVOS QUE ENTREGARÁ A LA NUEVA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

7. EL MONTO DE RECURSOS O CUANTO SE LE ASIGNO DE PRESUPUESTO A LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION.

8. INDIQUE A QUE ACTIVIDADES DE FORMACIÓN SOBRE LA MATERIA DE LA TRANSPARENCIA ACUDIO EN EL TIEMPO QUE ESTA A CARGO DE LA UNIDAD Y SI FUE APOYADO POR EL AYUNTAMIENTO.

9. A QUE ATRIBUYE LA ESCAZA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE INFORMACIÓN.

10. QUE PROPONE PARA QUE LA POBLACIÓN EJERCITE ESE DERECHO”.

- III. Ante el incumplimiento del deber legal de permitirle el acceso a la información al recurrente, se hace efectivo el apercibimiento previsto en el resolutivo tercero del fallo de siete de septiembre de dos mil dieciséis, en consecuencia se **multa** al Ciudadano **Miguel Ángel Santos Hernández**, en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Ayuntamiento de Cosoleacaque, Veracruz; **con cincuenta días de salario mínimo general diario vigente en el Estado** de conformidad con el artículo 78, párrafo 1, fracción II de la Ley número 848 de transparencia.

De ahí que, para determinar el monto de la medida de apremio, se debe tomar en consideración que a partir del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo se estableció:

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto será equivalente al que tenga el salario mínimo general diario vigente para todo el país, al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio.

El valor inicial mensual de la Unidad de Medida y Actualización a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, será producto de multiplicar el valor inicial referido en el párrafo anterior por 30.4. Por su parte, el valor inicial anual será el producto de multiplicar el valor inicial mensual por 12.

Tercero.- A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

A su vez el artículo 26, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

B. El Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales. Para la Federación, estados, Distrito Federal y municipios, los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley.

El organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Por lo que, si en el portal del Instituto Nacional de Estadística y Geografía¹, se advierte que tiene publicado lo siguiente:

Conoce la [versión Beta](#) de nuestro Sitio Ir a sitio Beta

INEGI INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA Inicio | Contacto | Síguenos: RSS, Facebook, YouTube, Twitter

Estadística | Geografía | Investigación | Productos y Servicios | Acerca del INEGI

Inicio > Estadística >

Unidad de Medida y Actualización

Unidad de Medida y Actualización (UMA)

La Unidad de Medida y Actualización (UMA) es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

El valor mensual de la UMA se calcula multiplicando su valor diario por 30.4 veces y su valor anual se calcula multiplicando su valor mensual por 12.

Año	Diario	Mensual	Anual
2017	\$ 75.49	\$ 2,294.90	\$ 27,538.80
2016	\$ 73.04	\$ 2,220.42	\$ 26,645.04

Por lo tanto, si de la anterior imagen se desprende que la unidad de medida fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el año dos mil diecisiete equivale a la cantidad de setenta y cinco pesos con cuarenta y nueve centavos moneda nacional, que multiplicado por cincuenta que corresponde a los días impuestos por concepto de multa, el monto de la medida de apremio es de **\$3,774.5 (Tres mil setecientos setenta y cuatro pesos 05/100 M.N.)**, lo anterior con fundamento en el artículo 78, punto 1, fracción II de la ley 848 de la materia.

No es necesario realizar la individualización de la sanción en virtud de que se está imponiendo la pena mínima y con ello no se violenta ninguna garantía, lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia del rubro:

“PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS”. El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido. Apéndice 1917-2000, Tomo II, Materia Penal,

¹ <http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/uma/default.aspx>

Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 183, Primera Sala, tesis 247.

IV. Gírese atento oficio al Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado en Cosoleacaque, Veracruz, para que proceda a cobrar la multa al ciudadano **Miguel Ángel Santos Hernández**, en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información del ente obligado; misma que deberá cubrir de su peculio, esto es que de ninguna manera podrá ser pagada con recursos públicos provenientes del ayuntamiento, lo anterior en base a la tesis de rubro:

“MULTAS IMPUESTAS POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES A LAS AUTORIDADES. DEBEN CUBRIRSE POR LA PERSONA FÍSICA QUE OCUPA EL CARGO AL QUE SE REFIEREN Y QUE COMETIÓ LA INFRACCIÓN”. Cuando los órganos jurisdiccionales imponen una multa a una autoridad y hacen referencia a la denominación de un determinado puesto, debe entenderse que ésta va dirigida al servidor público que en su actuar incurrió en la infracción y no al organismo al que pertenece, pues no fue a éste al que propiamente se le aplicó la medida, sino a la persona física que ocupa el cargo, por lo que ésta debe cubrir el monto de aquella con su peculio; sostener lo contrario implicaría despojar de toda efectividad a las multas, dado que jamás causarían un perjuicio al sujeto al que están dirigidas y, consecuentemente, éste no tendría motivo alguno para modificar la conducta que dio lugar a la imposición de esa sanción. Tesis Aislada, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, Materia Administrativa, Tesis II.3o.A.9 K (10a.), página 1908.

De igual manera, remítasele copia certificada de las resoluciones de fecha **cuatro de diciembre de dos mil trece y siete de septiembre de dos mil dieciséis**, de las constancias de notificación de ambas resoluciones, y del presente acuerdo, tanto al **Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado en Cosoleacaque, Veracruz**, como al **Titular de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz**, lo anterior de conformidad con la cláusula octava del Convenio de Coordinación y Colaboración en Materia de Cobro de Multas Administrativas Estatales No Fiscales, que celebran la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave número 088 de fecha dos de marzo del presente año.

V. Dese vista al Titular del Órgano de Control Interno del **AYUNTAMIENTO DE COSOLEACAQUE, VERACRUZ**, para que inicie los procedimientos respectivos y en su caso, aplique las sanciones correspondientes en el marco estricto de su responsabilidad, a los servidores públicos o ex servidores públicos que resulten responsables.

VI. Se **APERCIBE** al Presidente Municipal y al Contralor del ayuntamiento, que si en el plazo de **quince días hábiles** contados a partir de la notificación del presente acuerdo, no dan cumplimiento a lo ordenado por este órgano garante se harán acreedores a una multa; con independencia de las responsabilidades civiles o de otra naturaleza y de las penas a que se hagan acreedores si sus conductas corresponden a los supuestos descritos en otros ordenamientos civiles, administrativos o penales.

VII. Se tiene como asunto no concluido hasta en tanto se cumpla con la resolución.

NOTIFÍQUESE en términos de ley al Titular de la Unidad de Acceso a la Información del ayuntamiento de Cosoleacaque, Veracruz, Jefe de la Oficina de



**EXPEDIENTE PARA LA IMPOSICIÓN DE LAS
MEDIDAS DE APREMIO IVAI-REV/970/2013/II**

Hacienda del Estado en Cosoleacaque, Veracruz; Titular de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz; al Presidente Municipal y al Contralor del Ayuntamiento de Cosoleacaque, Veracruz.

Así lo acordaron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos